

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00011 00
Demandantes	ORLANDO CALDERÓN y OTROS
Demandados	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
Entrada	JUNIO 2023
Enlace	11001334305920230001100 SAMAI P

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 19 de enero de 2023, fue admitida el 9 de febrero siguiente y notificada a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL el 24 de febrero, igualmente de esta anualidad.

La primera entidad referida aportó respuesta el 17 de abril de 2023, dentro de la oportunidad legal concedida, cuando se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y adujo las excepciones de “**legitimación en la causa por pasiva**” y “causales eximentes de responsabilidad”.

La POLICÍA NACIONAL, hizo lo propio en la misma fecha, ocasión procesal en la que alegó las excepciones de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**” y “existencia de causal exonerativa de responsabilidad estatal constitutiva en hecho exclusivo y determinante de un tercero”.

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se pronunció el 19 de abril de 2023, igualmente dentro del término para ello, cuando adujo las razones de defensa que denominó “fundamentos constitucionales de la misión y del uso de la fuerza”, “del deber de protección de las FF.MM”, “de la responsabilidad del Estado”, “imputación” y “nexo causal”.

I. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De las propuestas, la de “no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios” está enlistada dentro de las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia inicial, por lo que se pasará a resolver lo pertinente; en tanto que la excepción de “falta de legitimación por pasiva”, es de aquellas consideradas como mixtas por el inciso 3º del art. 182 A del CAPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, cuya resolución se diferirá al momento de dictar sentencia, puesto que los argumentos expuestos por la demandada atañen a determinar si se incumplió la obligación de brindar protección a las víctimas y las autoridades encargadas de ello, aspecto que no resulta palmario en esta etapa procesal y que por el contrario deberá ser dilucidado luego de la práctica de las pruebas que se decreten.

2.2. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Alega el EJÉRCITO NACIONAL que al ser los demandantes, pobladores y tener su arraigo en La Montañita (Caquetá) y en Planadas (Tolima), debieron ser estos municipios los primeros en proporcionar seguridad a esas personas que estaban siendo amenazadas, lo que se concretó en el hecho de su presunto desplazamiento; mientras que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es la encargada del programa administrativo de reparación colectiva.

Para decidir esta excepción, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, para ello acudimos a la preceptiva del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 305 del CPACA. Aquel precepto define este instituto procesal de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

También, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir las características principales de esta institución, que se concretan en lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, la vinculación del litisconsorcio necesario es imprescindible y obligatorio toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso.
(...)
Así las cosas, la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.”¹*

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos, y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

En igual sentido ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción que *“la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.”²*

En suma, el litisconsorcio necesario no es más que una figura procesal que describe la integración de una de las partes por una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales existe una disposición legal u otro acto jurídico, que los ata inescindiblemente, lo que a su vez implica que cualquier decisión judicial que afecte dicha relación jurídico sustancial, necesariamente ha de afectar por igual a todos los sujetos que la integran, de tal manera que resulte imperativa la vinculación de todos al proceso, porque inclusive de no concurrir los afectaría, por este motivo es un deber del Juez integral al contradictorio a todos los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que verse la decisión que se apresta a adoptar.³

Materialmente una relación jurídica sustancial única e indivisible, consiste en que una pluralidad de sujetos se vinculan a través de un acto, contrato u otro dispositivo jurídico del cual emanen obligaciones, deberes o cargas para todos y que consolida una situación jurídica en la cual intervienen todos los sujetos integrantes, es por este motivo que se debe resolver de manera uniforme en el proceso frente a todos los miembros del conjunto, como quiera que comprende una situación jurídica consolidada para varios sujetos, de modificarse tendría la potencialidad de afectarlos a todos, tanto así que su vinculación se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 30 de abril de 2019. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 62620.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2019. Consejero ponente: Ramiro Pasos Guerrero. Expediente: 62620.

³ Artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso.

hace forzosa e inclusive omitir este deber podría acarrear una nulidad, en consideración a lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 134 del CGP.⁴

Descendiendo al caso concreto, la institución demandada no enunció cuál es el la disposición legal o acto jurídico que determina el vínculo inescindible entre ésta, los municipios enunciados y la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que haga necesaria su vinculación como litisconsortes necesarios al presente proceso, lo que tampoco se vislumbra pues en la demanda de forma clara se atribuye la omisión derivada del incumplimiento de las funciones de protección de la ciudadanía al EJÉRCITO NACIONAL, en tanto que la alusión a los referidos municipios, es apenas de referenciación geográfica de la localización del riesgo y del contexto de violencia en esas regiones, sin que se haya justificado como se afirma en la argumentación de tal excepción, que sean las autoridades municipales las primeras encargadas de brindar protección a sus residentes.

De otro lado, en cuanto a la vinculación al presente proceso de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es oportuno recalcar el carácter disímil de ambas figuras, cuando la H. Corte Constitucional indicó que:

“Es preciso hacer una distinción entre los trámites de reparación administrativa, de aquellos procesos en los que se condena al Estado en sede jurisdiccional. Los primeros se caracterizan por ser mecanismos de carácter masivo, que ofrecen una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación. Son instancias rápidas, económicas y más flexibles en materia probatoria, aunque por ello mismo es poco probable obtener una reparación plena del daño sufrido. En estos casos la responsabilidad del Estado encuentra fundamento constitucional en el artículo 2° de la Carta Política, es decir, en la obligación general de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Cuando el Estado falla y esos derechos son transgredidos de manera continua, sistemática y masiva, es necesario que las instituciones constituidas garanticen a las víctimas el goce efectivo a la justicia, la verdad y la reparación.

Por otro lado, la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. Este proceso articula entonces la investigación y sanción de los responsables, junto con las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima, en aras de obtener una reparación integral del daño ocasionado. El fundamento de las providencias que en este escenario se producen es el artículo 90 superior, que prescribe que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”⁵.

Luego, si bien se trata de figuras relacionadas que propenden por la reparación integral de las víctimas respecto del daño que les fue ocasionado, por las diferencias anotadas, tienen naturaleza autónoma, de modo que no existe justificación alguna para la vinculación obligatoria de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en tanto no se le atribuye la comisión de falla en el servicio alguna ni por acción ni por omisión y las resultas de lo que aquí se decida son independientes de la decisión que en el trámite administrativo se adopte, como para afirmar que existe una relación inescindible entre ambas.

En consecuencia, por las razones expuestas, se negará la excepción previa invocada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la causal consagrada en el numeral 9° del art. 100 del CGP.

2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, sin que se avizore la estructuración de causal alguna para dictar sentencia anticipada, en la medida en que se requiere efectuar un pronunciamiento en audiencia frente a las pruebas solicitadas, el Despacho,

3. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “**litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**”, planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE

⁴ Artículo 134. Oportunidad y trámite. “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. si ocurrieren en ella. (...)”

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

⁵ Sentencia T – 370 de 27 de junio de 2013

DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en el escrito de contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, **EL DÍA MARTES 04 DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:30 AM,** las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2°, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5°, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4° del artículo 175 del CPACA estipula que con la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10°, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, **deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

CUARTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la dra. PATRICIA IMELDA TRIANA CÁRDENAS, identificada con C.C. N° 51.624.539 y T.P. 74088 del C.S. de la J.

De la POLICÍA NACIONAL a la dra. ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, identificada con C.C. N° 33.703.186 y T.P. N° 186.802 del C.S. de la J.

Del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al dr. WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C. N° 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C.S. de la J.

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

dikhata91@gmail.com

myrabogadosespvillavicencio@gmail.com

pitriana@registraduria.gov.co

ptriana03@hotmail.es

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

decun.notificacion@policia.gov.co
andrea.ramirez1100@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA